

Recurso 16/2024
Resolución 41/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 26 de enero de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UNIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA DE LA CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F)**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otra documentación, rige el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de seguridad y vigilancia, servicios complementarios de seguridad y servicios auxiliares en los centros adscritos a la central provincial de compras de Sevilla» (Expediente CONTR 2023 0000719214), respecto de lote 2 «Seguridad y Vigilancia-HOSPITAL UNIVERSITARIO VIRGEN DEL ROCIO», convocado por el Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de enero de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día 2 de enero de 2024. El valor estimado del contrato asciende a 50.535.440,46 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 13 de enero de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del registro electrónico general de la Administración de la Junta de Andalucía donde tuvo entrada el 12 de enero de 2024, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UNIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA DE LA CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F) (en adelante la recurrente o la asociación sindical recurrente) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 15 de enero de 2024 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue reiterado el 18 de enero de 2024.

Por Resolución MC. 7/2024, de 19 de enero, este Tribunal adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitado por la recurrente. Asimismo, en dicha resolución se acuerda la suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por las personas interesadas.

Con fecha 22 de enero de 2024, al haberse suspendido el plazo de presentación de ofertas o proposiciones, la Secretaría del Tribunal solicita al órgano de contratación como documentación complementaria que aporte listado en el que consten todas las entidades licitadoras, que hayan presentado oferta en el procedimiento de adjudicación hasta la fecha de adopción de la citada medida cautelar.

Posteriormente, el 24 de enero de 2024 fue recibida en este Tribunal toda la documentación solicitada al órgano de contratación, incluido documento del mismo en el que manifiesta la ausencia de entidades licitadoras.

Al no existir entidades participantes en el procedimiento de licitación no procede conceder el trámite de alegaciones previsto en el artículo 56.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la organización sindical recurrente para la interposición del presente recurso especial.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

En el supuesto examinado, la organización sindical recurrente afirma entre otras consideraciones que el presupuesto de licitación fijado por el órgano de contratación no es suficiente en tanto que no garantiza el cumplimiento por parte de la entidad que resulte adjudicataria de sus obligaciones sociales y laborales con las personas trabajadoras adscritas al servicio durante el período de ejecución del contrato, ya que es un presupuesto que no cubre el coste laboral exigible.



Queda acreditado que la actuación impugnada repercute de manera clara en la esfera jurídica de las personas trabajadoras de la futura entidad adjudicataria, lo que justifica por tanto a juicio de este Tribunal, el interés colectivo que representa la organización sindical recurrente en defensa de los derechos laborales afectados por la contratación proyectada, sin perjuicio de lo que se expondrá más adelante.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el PCAP en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el perfil de contratante el 2 de enero de 2024, según consta en el citado perfil, por lo que computando desde dicha fecha el recurso presentado el 12 de enero de 2024 en el registro electrónico general de la Administración de la Junta de Andalucía y el 13 de enero de 2024 en el de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra el PCAP que, entre otra documentación, rige el procedimiento de licitación solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo declare su nulidad o anulabilidad.

El recurso en síntesis respecto del lote 2 denuncia i) determinadas contradicciones en el presupuesto base de licitación y en el valor estimado del contrato y cierta irregularidad en la formalización del anuncio de licitación; e ii) insuficiencia del presupuesto base de licitación.

1.1. Sobre la denuncia de determinadas contradicciones en el presupuesto base de licitación y en el valor estimado del contrato y cierta irregularidad en la formalización del anuncio de licitación.

En relación a la existencia de determinadas contradicciones en el presupuesto base de licitación y en el valor estimado del contrato, el recurso en lo que aquí concierne afirma expresamente lo siguiente:

«Con un valor estimado del contrato para el Lote 2, conforme al cuadro resumen, asciende a 15.859.091,53 euros, calculado para tres años (36 meses), incluido IVA, presupuestándose la prórroga de 24 meses en 5.837.470,28 euros y la modificación en 1.670.270,21 euros.

El presupuesto base, sin IVA, para los 36 meses de duración inicial del contrato del Lote 2 asciende, conforme al cuadro resumen, a 8.351.351,04 euros.



Tales extremos se contradicen con los que se recoge en el anexo al cuadro resumen, que no es que lo anexe, es que directamente lo modifica, expresando:

Con un valor estimado del contrato para el Lote 2, conforme al anexo del cuadro resumen, asciende a 10.112.572.04 euros, calculado para tres años (36 meses), incluido IVA.

El presupuesto base, sin IVA, para los 36 meses de duración inicial del contrato del Lote 2 asciende, conforme al anexo al cuadro resumen, a 8.357.497,55 euros.

Siendo el Valor Estimado del Contrato de 50.535.440,46 € (presupuesto base licitación, IVA excluido e incluidas opciones eventuales + importe modificaciones y prórrogas, en su caso), que contempla una posible prórroga de 24 meses (presupuestada en 18.594.549,39 €) y modificaciones (presupuestadas en 5.323.481,85 €) , para el conjunto de todos los lotes de la licitación». (el subrayado no es nuestro)

Asimismo, en cuanto a la denuncia de cierta irregularidad en la formalización del anuncio de licitación, se afirma en el recurso lo siguiente:

«(...) resulta evidente que el anuncio de licitación no puede estar firmado electrónicamente el 05.01.24 cuando el anuncio de licitación se publica en DOUE de 02.01.24, lo que pone de manifiesto un evidente error en la firma del pliego o en la propia publicación, que no ha sido, a la fecha, subsanado, pero que obliga a retrotraer el expediente a fin de que sea correctamente corregido, pues ello supone que habría sido modificado el anuncio de licitación con posterioridad a su publicación, por lo que se hace necesario que conforme al artículo 59.3 de la LCSP se rectifique dicho error, pues de lo contrario la publicación, no siendo nula, sí, en cambio, carecería de eficacia frente a terceros». (el subrayado no es nuestro)

1.2. Sobre la insuficiencia del presupuesto base de licitación.

Inicia su denuncia la recurrente indicando que el importe del presupuesto base de licitación se aparta de los costes salariales dimanante de las previsiones contenidas en el Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad privada para el año 2023 (BOE nº 299 de 14.12.22), que adjunta al recurso como documento 4. Acto seguido señala respecto del lote 2 que, conforme a dicho convenio, y sin tener en cuenta los pactos alcanzados específicamente para el centro de trabajo que se indicarán a continuación, recoge en un cuadro los siguientes importes:

Categoría	Número	Importe unitario	Importe total
Jefe seguridad	1	27.345,75	27.345,75
Vigilante seguridad	73	21.701,90	1.584.238,70
Auxiliar información	21	18.896,70	396.830,70
Total costes laborales			2.008.415,15
Seguridad social empresa			684.467,88
Total costes sociales			2.692.883,03

A continuación, señala que obviamente si la duración prevista del contrato es de 36 meses, prorrogables por otros 24, es evidente que el presupuesto base de la licitación, sin computar otros costes no sociales, pero que entran en la categoría de gastos generales, el importe de tales gastos ascendería a 8.078.649,09 euros, para los 3 primeros años del contrato.



Asimismo, afirma la recurrente que *«Es de invocar que se está ante un presupuesto base de licitación que es insuficiente porque los pliegos no prevén los incrementos salariales correspondientes a los ejercicios 2023 a 2026, ni tampoco en el importe del salario bruto anual del Anexo IV del pliego se recogen las remuneraciones derivadas de los acuerdos suscritos para el centro de trabajo por la representación de los trabajadores y la empresa adjudicataria del servicio EULEN (acuerdos de 19.05.06 y 16.04.15, donde se recoge el plus personal de 60 euros para 9 vigilantes) y ILUNION (09.06.16, acuerdo alcanzado en SERCLA expediente 41/2016/0094, y acuerdo de fecha 05.04.17), aportándose dichos acuerdos a este recurso».*

También alega la recurrente con respecto al personal subrogable que *«Además se da el caso de que el listo (sic) de trabajadores subrogables del Anexo IV no incorpora un total de 29 vigilantes de seguridad, que sí lo son (se aporta dicho listado). Además los trabajadores con antigüedad a partir de febrero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023, no figuran en el Anexo IV del pliego como subrogables, cuando sí lo son, por sucesión empresarial conforme a los artículos 43 a 44 del Estatuto de los Trabajadores».*

Acto seguido indica el recurso que el plus de productividad previsto para las personas responsables de equipo (5 personas trabajadoras), tampoco se recoge dentro del importe del salario bruto anual recogido en el anexo IV del pliego.

Igualmente afirma la recurrente que *«Además se da el caso que en el Anexo II, cuadro resumen, en cuanto a los criterios de valoración, en el epígrafe 2, criterios cualitativos, se establece una puntuación máxima de 28 puntos para los elementos de seguridad, sin que se limiten la puntuación autobareable en cada uno de dichos elementos, lo que produce una distorsión dado que una autobareación sin tope máximo por elemento produce un claro desequilibrio carente de justificación que permitiría una sobrevaloración carente de objetividad».*

Por último, el recurso dentro del que señala como motivo tercero, relativo a la legitimación que asiste al sindicato, desglosa las retribuciones anuales de un vigilante de seguridad que según el cuadro anterior es de 21.701,90 euros. A continuación, realiza la recurrente un desglose de los tipos de cotización a la seguridad social, afirmando que hay un total de 73 vigilantes de seguridad, 21 auxiliares de información y un jefe de vigilancia en el Hospital Virgen del Rocío, recogiendo a continuación una especie de desglose del cuadro reproducido anteriormente, totalizando un importe de 8.087.460,55 euros.

Respecto a lo expuesto en el párrafo anterior, concluye la recurrente afirmando que ello *«representa una clara limitación para la realización de los servicios previstos, puesto que el beneficio industrial de la empresa no llegaría ni de lejos al 6% estipulado para otras licitaciones de la Junta de Andalucía, y sería, a lo sumo, y sin computar otros costes no salariales ni sociales, para un período de 3 años, de 263.890,49 euros, es decir de 87.963,50 euros anuales de promedio. En resumen los retornos, sin tener en cuenta como se indicado otros gastos de explotación, no llegarían ni al 3,16%, con lo cual huelga decir que la empresa adjudicataria no tendría capacidad para llevar a cabo el servicio contratado en condiciones de normalidad, puesto que en la práctica no podrían realizarse horas extras ni se podría atender otros gastos que no fueran los estrictamente salariales y sociales ordinarios».*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

2.1. Sobre la denuncia de determinadas contradicciones en el presupuesto base de licitación y en el valor estimado del contrato y cierta irregularidad en la formalización del anuncio de licitación.

En relación con el anuncio de licitación del contrato, el informe al recurso señala que el mismo fue publicado el 2 de enero de 2024 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante y posteriormente el 5 de



enero de 2024 se publicó una corrección de errores en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y en su anexo 1, que amplió el plazo de presentación de ofertas.

Respecto al valor estimado del contrato se afirma en el informe al recurso lo siguiente: «Según se recoge en la memoria justificativa (punto 6, Página 41), resolución de inicio (punto 5, Página 2), cuadro resumen (apartado 8.1.3., página 5), el valor estimado del lote 2, Hospital Universitario Virgen del Rocío, asciende a: 15.859.091,53 €.

La metodología seguida para la determinación de este valor estimado se ha recogido en el apartado 8.4. del cuadro resumen: Método utilizado para calcular el Valor estimado del contrato: (...).

Así mismo se recoge cuantificado de forma más detallada en el apartado 6 (página 41) de la memoria justificativa y económica para la contratación del servicio, que para el lote 2 es: (...).

Así mismo el presupuesto base de licitación con IVA, como consta en el cuadro resumen (punto 8.1.3. página 5) y en la memoria justificativa y económica (punto 6, página 40) es: 10.105.134,76 € (8.351.351,04 € sin IVA)».

Tras lo expuesto el informe al recurso indica expresamente que «Si bien es cierto, como indica la entidad recurrente, que no hay coincidencia con los importes contenidos en el documento publicado “anexo al cuadro resumen”, dado que se ha producido un error administrativo; habiéndose publicado un borrador sin código de contratación administrativa en lugar del anexo debidamente validado en la aplicación SIGLO-CONTRATACION (CCA: +6.C3KKFNZ), no coincidiendo los importes económicos que contiene aquel con las que se incluyen en la memoria justificativa y económica y pliegos y anexos del expediente».

Concluye el órgano de contratación en su informe al recurso indicando que «Por ello, se ha publicado en el Perfil del (sic) Contratante una corrección de errores de fecha 19 de enero de 2024 junto con el documento “anexo al cuadro resumen” correcto».

2.2. Sobre la insuficiencia del presupuesto base de licitación.

Señala el informe al recurso que para el cálculo del presupuesto de licitación se ha tenido en cuenta el desglose de costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, tales como costes de personal, de ejecución material, gastos generales y beneficio industrial.

Asimismo, indica que para la determinación del coste del personal adscrito al servicio se ha tenido en cuenta los conceptos retributivos recogidos, como se señala en el cuadro resumen (punto 20, página 11), su anexo 1 (página 9) y en la memoria justificativa y económica (página 12), en los siguientes convenios colectivos: i) Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad (código de convenio n.º 99004615011982), para el periodo 2023-2026, que fue suscrito, el 21 de octubre de 2022; y ii) Convenio colectivo estatal de empresas de servicios auxiliares de información, recepción, control de accesos y comprobación de instalaciones (Código de convenio: 99100265012021), que fue suscrito el 30 de junio de 2021, que entró en vigor, con carácter general, el día 1 de enero de 2021, y mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre del 2023, quedando prorrogado íntegramente hasta su sustitución por otro de igual ámbito y eficacia.

Acto seguido, el informe al recurso manifiesta que como se puede comprobar en el “anexo 1 al cuadro resumen: Resumen de costes”, en la siguiente tabla que reproduce para lote 2 en el año 2024, se recoge el coste unitario de las horas de lunes a viernes diurnas y nocturnas y de las horas en sábados, domingos y festivos diurnas y nocturnas, para las categorías profesionales del personal que habrá de prestar el servicio en los centros, según necesidades de horas de presencia que se contienen en el anexo 1 al PPT (clausula 2), justificadas en la memoria del expediente, determinándose el coste anual del personal por el producto del número de horas de jornada anual por el coste de la hora según el convenio de aplicación.



En este sentido, señala el informe al recurso que este coste unitario de la hora en 2024 ha supuesto un incremento respecto al ejercicio 2023 del 4% según se dispone en el convenio estatal de empresas de seguridad. Y para los ejercicios 2025 y 2026 el coste de las horas de presencia por categoría son las que se recogen en una segunda tabla que igualmente reproduce, indicando que como se puede observar en la tabla anterior, según se han determinado en el pliego y sus anexos, el coste hora anual por categorías para los años 2025 y 2026, se ha delimitado aplicando los porcentajes de subida salarial que vienen recogidos en el convenio colectivo estatal de empresas de seguridad (3%), por lo que es posible apreciar que sí se ha tenido en cuenta la subida salarial prevista según convenio para el cálculo de los costes laborales de dichos ejercicios. Sobre ello, indica el informe al recurso que se trata de una forma de determinación de los costes que difiere de la indicada por la recurrente, que hace los cálculos del coste del año 2024, según datos del convenio, aunque en su escrito de recurso dice “para el año 2023”, en función del número de personas según la relación de personal a subrogar facilitada por la empresa contratista actual y publicado en el perfil de contratante por lo que el resultado de los mismos es diferente.

Asimismo, afirma el informe al recurso que se han tenido en cuenta, como también lo indica la documentación de los pliegos, los costes de ejecución material del servicio, gastos generales y beneficio industrial, los cuales se han estimado en base a la información contenida en la central de balances del Banco de España como viene reflejado en la memoria justificativa del expediente y que se considera más ajustado a la realidad del mercado del sector de actividad.

Por último, en relación con el criterio cualitativo automático 2.1, denominado aportación de medidas de seguridad adicionales a las existentes en los centros del anexo II del cuadro resumen, manifiesta el informe al recurso que se trata de una prestación adicional que consiste en la reposición de los elementos de seguridad existentes conforme al anexo 2 del PPT y que, según éste, han de ser objeto de mantenimiento, esto es se valora la oferta realizada por las licitadoras en cuanto a número de unidades nuevas de estos equipos, limitado por los parámetros de anormalidad en donde se establece el control de la proporcionalidad y viabilidad del número de elementos de seguridad ofertados, a través de los citados parámetros.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Primera. Sobre la denuncia de determinadas contradicciones en el presupuesto base de licitación y en el valor estimado del contrato.

Como se ha expuesto en cuanto al lote 2 la recurrente afirma que, respecto del cuadro resumen y al anexo al cuadro resumen, existen contradicciones en el presupuesto base de licitación y en el valor estimado del contrato, circunstancias que ha podido constatar este Tribunal. En efecto, en relación con el presupuesto base de licitación, en el cuadro resumen aparece un importe de 8.351.351,04 euros y en el anexo al cuadro resumen de 8.357.497,55 euros. Sin embargo, respecto al valor estimado del contrato, el importe que aparece en el cuadro resumen es de 15.859.091,53 euros, pero en el anexo al cuadro resumen no se recoge el valor estimado del contrato para ninguno de los lotes, la cantidad que indica la recurrente, esto es 10.112.572.04 euros se corresponde con el presupuesto base de licitación del lote 2, impuesto sobre el valor añadido (IVA) incluido.

En definitiva, la controversia queda reducida a la contradicción del presupuesto base de licitación en el cuadro resumen y en el anexo del cuadro resumen. En este sentido, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que el presupuesto base de licitación es de 8.351.351,04 euros, IVA excluido, como consta en el cuadro resumen (punto 8.1.3. página 5) y en la memoria justificativa y económica (punto 6, página 40). Acto seguido, señala que en el anexo al cuadro resumen se ha producido un error administrativo, habiéndose publicado un



borrador sin código de contratación administrativa en lugar del anexo debidamente validado en determinada aplicación, lo que ha supuesto la publicación en el perfil de contratante de una corrección de errores de fecha 19 de enero de 2024 junto con el documento anexo al cuadro resumen correcto.

Pues bien, consta en el expediente remitido resolución de corrección de errores de 19 de enero de 2024 en el sentido afirmado por el informe al recurso. Figura asimismo que dicha resolución fue publicada el 22 de enero de 2024 en el perfil de contratante, apareciendo como motivo de la publicación «*Corrección de errores de la publicación del ANEXO al CUADRO RESUMEN y ampliación de plazo de licitación al 16 de Febrero del 2024*». También consta en dicho perfil de contratante la publicación el 19 de enero de 2024 del citado anexo al cuadro resumen correcto.

Se advierte, pues, que con posterioridad a la interposición del recurso especial el órgano de contratación ha rectificado el contenido del anexo al cuadro resumen impugnado en el presente motivo de recurso. En este sentido, la resolución de corrección dictada supone la eliminación del anexo al cuadro resumen objeto del motivo de recurso que se analiza, de tal modo, que este Tribunal, sin prejuzgar su legalidad, estima que ello ha provocado que el presente motivo de recurso quede sin objeto de impugnación, puesto que los términos iniciales del anexo al cuadro resumen han sido corregidos, quedando resuelta la controversia mediante actos posteriores del órgano de contratación que dejan vacío de contenido el escrito de impugnación respecto al motivo de recurso que se analiza.

Así pues, ello ha determinado la pérdida sobrevenida del objeto del presente motivo de recurso, figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo.

Asimismo, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, la 72/2021, de 4 de marzo, y más recientemente en la 371/2023, de 7 de julio, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, procede declarar concluso el procedimiento de recurso en el motivo concreto que se analiza por pérdida sobrevenida de su objeto.

Segunda. Sobre la denuncia de cierta irregularidad en la formalización del anuncio de licitación.

Al respecto, como se ha indicado, la recurrente señala que hay un evidente error en la firma del pliego o en la propia publicación pues el anuncio de licitación no puede estar firmado electrónicamente el 5 de enero de 2024, cuando el anuncio de licitación se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea el 2 de enero de 2024, solicitando que se rectifique dicho error, pues de lo contrario la publicación, no siendo nula, si, en cambio, carecería de eficacia frente a terceros.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que el anuncio de licitación fue publicado el 2 de enero de 2024 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante y posteriormente el 5 de enero de 2024 se publicó una corrección de errores en el PPT y en su anexo 1, que amplió el plazo de



presentación de ofertas, circunstancias que ha podido constatar este Tribunal, sin que sea posible atender a lo solicitado por la recurrente.

En todo caso, en el motivo de recurso que se analiza, es necesario traer a colación la doctrina ya expuesta en torno a la legitimación de una organización sindical para recurrir que, conforme al artículo 48 de la LCSP, solo será admisible cuando se pueda deducir de manera fundada de las decisiones impugnadas que la entidad adjudicataria va a incumplir obligaciones sociales o laborales de las personas trabajadoras, en la ejecución del contrato, y no en otro caso, o cuando el motivo de recurso se refiera a cuestiones de legalidad ordinaria del contenido de los pliegos.

Partiendo de esta premisa, se analiza el contenido del presente alegato en el que en el recurso se denuncia cierta irregularidad en la formalización del anuncio de licitación, solicitando que se rectifique dicho error, pues de lo contrario la publicación, no siendo nula, si, en cambio, carecería de eficacia frente a terceros.

Pues bien, la organización sindical recurrente en el presente motivo de recurso se limita únicamente a invocar, de manera genérica, determinado aspecto formal que ha de cumplir el anuncio de licitación, pero no denuncia infracción alguna de la normativa de contratación pública, relacionada con posibles incumplimientos por la persona adjudicataria de sus obligaciones sociales o laborales. En este sentido, la labor de este Tribunal, al analizar la concurrencia de los requisitos de admisión de un recurso especial, no puede requerir una labor exegética o interpretadora para suplir, en definitiva, la carga que incumbe a la parte recurrente de demostrar, cuando se trata de una organización sindical, que el motivo de impugnación se proyecta a eventuales incumplimientos laborales o sociales de la entidad adjudicataria respecto de sus personas trabajadoras.

A la vista de lo expuesto, este Tribunal estima que la controversia que suscita la recurrente en el motivo de recurso que se examina, en relación con este extremo relativo al anuncio de licitación, no afecta ni tiene conexión con el alcance que exige el artículo 48 de la LCSP para admitir la legitimación de la organización sindical recurrente, ni dicha conexión ha sido acreditada por la misma, a quien correspondía la carga de la prueba.

Procede, pues, inadmitir en los términos analizados el presente motivo de recurso por falta de legitimación de la organización sindical recurrente.

Tercera. Sobre la insuficiencia del presupuesto base de licitación.

La recurrente dentro del apartado de insuficiencia del presupuesto base de licitación, denuncia además determinado criterio de adjudicación y el contenido del listado del personal subrogable, cuestiones éstas últimas que serán objeto de análisis por separado en las consideraciones cuarta y quinta respectivamente.

Para justificar la insuficiencia del presupuesto base de licitación lo primero que alega la recurrente es que su importe se aparta de los costes salariales dimanantes de las previsiones contenidas en el Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad privada para el año 2023. Por su parte, en el informe al recurso el órgano de contratación afirma que para la determinación del coste del personal se han tenido en cuenta los conceptos retributivos recogidos, además de en el convenio citado por la recurrente, en el Convenio colectivo estatal de empresas de servicios auxiliares de información, recepción, control de accesos y comprobación de instalaciones, circunstancia que ha podido ser constatada por este Tribunal.

En efecto, en el anexo 1 al cuadro resumen del PCAP, denominado resumen de los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para la determinación del presupuesto base de licitación, se indica en su página 9 que para el cálculo de los costes directos del personal se toma como base los conceptos retributivos



recogidos en los dos convenios colectivos citados. Dicha indicación se realiza igualmente y en los mismos términos en la página 12 de la memoria justificativa y económica. También como afirma el informe al recurso, en el apartado 20 del cuadro resumen, página 11, se hace mención a los citados convenios colectivos pero a efectos de subrogación, no para la determinación del presupuesto base de licitación.

Así las cosas, queda claro que en la elaboración del presupuesto base de licitación se han tenido en cuenta los convenios colectivos citados, y no solo el de empresas de seguridad privada como afirma la recurrente, que parte por tanto de una premisa equivocada.

Lo segundo que alega la recurrente es que los pliegos no prevén los incrementos salariales correspondientes a los ejercicios 2023 a 2026, por el contrario, el informe al recurso indica que el coste unitario de la hora en 2024 ha supuesto un incremento respecto al ejercicio 2023 del 4%, según se dispone en el convenio estatal de empresas de seguridad, y en cuanto a los ejercicios 2025 y 2026 el porcentaje de subida salarial aplicado es el del 3%, según viene recogido en el citado convenio de empresas de seguridad.

Pues bien, tal como indica el informe al recurso, en el anexo 1 del cuadro resumen se recogen de forma desglosada los conceptos retributivos e importes para el año 2023, para las categorías profesionales del personal que habrá de prestar el servicio de presencia en los centros, esto es, vigilantes, jefe de vigilantes, jefe de vigilancia, coordinadores de servicios, jefe de servicios (coordinador de servicios), auxiliar administrativa y auxiliares de información, señalándose en dicho anexo que para el cálculo de los costes laborales de los años 2024, 2025 y 2026 se ha tenido en cuenta la subida referida anteriormente, 4% en 2024 y 3% para los años 2025 y 2026.

Acto seguido, en dicho anexo 1 al cuadro resumen, se señala que teniendo en cuenta las necesidades por categoría, turnos y horarios para la prestación del servicio, según lo establecido en el anexo I del PPT, se realiza la determinación del presupuesto base de licitación por año y lotes, que se reproduce en una serie de tablas.

En este sentido, se ha de estar con el informe al recurso cuando afirma que la forma de determinación de los costes recogida en el citado anexo 1 al cuadro resumen, difiere de la indicada por la recurrente, que hace los cálculos del coste del año 2024, según datos del convenio, en función del número de personas según la relación de personal a subrogar facilitada por la empresa contratista actual y publicada en el perfil de contratante, por lo que el resultado de los mismos es diferente.

Lo tercero que denuncia la recurrente es que los pliegos tampoco tienen en cuenta el importe del salario bruto anual del anexo IV del PCAP, en el que se recogen las remuneraciones derivadas de los acuerdos suscritos para el centro de trabajo por la representación de las personas trabajadoras y la empresa adjudicataria del servicio.

En el citado anexo IV del PCAP, se recoge la información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo a la que obliga el artículo 130 de la LCSP. En este sentido, ha de tenerse en cuenta como ha puesto de manifiesto este Tribunal en multitud de ocasiones, que el cálculo de las personas trabajadoras necesarias para la ejecución de los servicios objeto del contrato no deriva de la subrogación o no del personal actual, sino de los requisitos de la prestación establecidos en los pliegos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 123/2017, de 9 de junio, 233/2018, de 2 de agosto, 335/2019, de 18 de octubre, 226/2020, de 2 de julio, 97/2021, de 20 de mayo, 221/2022, de 8 de abril y 225/2023, de 28 de abril, entre otras muchas). De forma similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 156/2019, de 22 de febrero, con cita de abundante doctrina del citado Órgano.



En efecto, a la hora de fijar el presupuesto base de licitación de un contrato, el órgano de contratación debe tener en cuenta el principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria que se consignan en el artículo 1 de la LCSP, sin que a la hora de definir las condiciones de la licitación esté vinculado por contrataciones anteriores, no estando obligado a mantener el mismo personal que ejecutaba la prestación anterior, debiendo contemplarse a los efectos de su cálculo los costes laborales del personal necesario para ejecutar la prestación conforme a lo definido en los pliegos, y no de aquel que pueda estar desempeñando sus servicios en la contrata anterior, que es lo que pretende la recurrente. En este sentido, una vez que opere la subrogación con la nueva entidad adjudicataria, es posible que determinadas personas trabajadoras de forma voluntaria no se subroguen con el nuevo empleador, o que éste a algunas de las subrogadas las asigne a otras funciones o que, en algunos casos, incluso proceda a prescindir de sus servicios.

Por tanto, no es posible admitir el alegato de la recurrente de que los pliegos no tienen en cuenta el importe del salario bruto anual del anexo IV del PCAP, en el que se recogen las remuneraciones derivadas de los acuerdos suscritos para el centro de trabajo por la representación de las personas trabajadoras y la empresa adjudicataria del servicio, pues como se ha expuesto para la elaboración del presupuesto base de licitación se ha de tener en cuenta que el cálculo de las personas trabajadoras necesarias para la prestación de los servicios objeto del contrato no deriva de la subrogación o no del personal actual, sino de los requisitos de la prestación establecidos en los pliegos.

Ello sin perjuicio, de que el órgano de contratación conforme al principio de buena administración pueda estimar en el presupuesto base de licitación una partida para sufragar posibles costes laborales derivados de los pactos alcanzados específicamente para el centro de trabajo, sin que conforme a lo expuesto por las partes y lo analizado en la presente resolución la recurrente haya acreditado que el presupuesto base de licitación no permita costear en su caso lo denunciado en el motivo de recurso que se analiza.

A lo cuestionado por la recurrente en cuarto lugar, esto es, que el plus de productividad previsto para las personas responsables de equipo (5 personas trabajadoras) tampoco se recoge dentro del importe del salario bruto anual recogido en el anexo IV del PCAP, ha de darse el mismo tratamiento que lo analizado en los párrafos precedentes, a los que este Tribunal se remite, sin que sea posible afirmar que la recurrente haya acreditado que el presupuesto base de licitación no permita sufragar en su caso lo denunciado en el motivo de recurso que se analiza respecto del citado plus de productividad.

En quinto y último lugar, la recurrente viene a manifestar en síntesis que el beneficio industrial de la empresa no llegaría ni de lejos al 6% estipulado para otras licitaciones de la Junta de Andalucía. Por su parte, el informe al recurso indica que los costes de ejecución material del servicio, gastos generales y beneficio industrial, los ha estimado en base a la información contenida en la central de balances del Banco de España, como viene reflejado en la memoria justificativa del expediente y que se considera más ajustado a la realidad del mercado del sector de actividad.

Pues bien, lo primero que se ha de poner de manifiesto es que, como se ha expuesto, la recurrente hasta la presente no ha acreditado que el presupuesto base de licitación sea insuficiente para ejecutar la prestación. En segundo lugar, en cuanto al porcentaje de beneficio industrial en los contratos de servicio se ha pronunciado este Tribunal en varias ocasiones, entre otras, en su Resolución 136/2023, de 18 de febrero, que en el apartado 2.a de su fundamento de derecho sexto indicaba en lo que aquí interesa lo siguiente:

<<Interesa la entidad recurrente la aplicación del artículo 131 del RGLCAP, el cual debe considerarse vigente en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la LCSP. Este precepto indica los porcentajes a aplicar a los gastos generales y al beneficio industrial y que incrementan el presupuesto de ejecución material respecto de los contratos de obra:



«(...) El presupuesto base de licitación se obtendrá incrementando el de ejecución material en los siguientes conceptos:

(...)

b) El 6 por 100 en concepto de beneficio industrial del contratista (...).

En este artículo 131, referido solo a los contratos de obras, se establece una horquilla de porcentajes para los gastos generales y un porcentaje concreto para el beneficio industrial. La cuestión si bien puede entenderse resuelta para el contrato de obras, en la Ley no se hace mención respecto al resto de tipos de contratos (tampoco se ha hecho anteriormente). Es decir, no existe previsión normativa de cómo efectuar el cálculo de estos gastos generales y del beneficio industrial en los contratos que no son de obras.

De este modo es plausible considerar que una determinada licitadora podría realizar su oferta sin beneficio o incluso con pérdidas. No obstante, es preciso delimitar cómo deben estimarse los gastos generales en los contratos distintos al de obras y el posible margen. Así, los referidos porcentajes, del 13 al 17% de gastos generales, y el 6% de beneficio industrial, son los únicos cuantificados como derecho positivo en la normativa contractual, lo que ha motivado, inevitablemente, pronunciamientos doctrinales en cuanto a su posible aplicación al resto de contratos.

Sobre la aplicación del artículo 131 del RGLCAP, a otros tipos de contratos ha sido abordado por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en informes:

a) *El informe 50/08, de 2 de diciembre de 2008 sobre «Determinación de cuáles son los conceptos particulares que deben considerarse incluidos en los genéricos “gastos generales” y “beneficio industrial”, reconoce que, al no existir normas relativas al precio en los contratos de gestión de servicio público, la forma más adecuada para determinar los conceptos que deben considerarse incluidos en los gastos generales serán los que se establezcan expresamente en la propia documentación contractual y, en defecto de ella, deberá estarse a la aplicación analógica de los preceptos del Reglamento General que, aun no regulando de forma directa el contrato de gestión de servicios públicos, puedan serle aplicables por razón de su naturaleza.*

No obstante, se hace sólo referencia a los conceptos que comprenden los gastos generales, pero no respecto a la utilización de los porcentajes que se determinan.

b) *El Informe 38/2010, de 24 de noviembre de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, ya razonaba, en el sentido expuesto, concluyendo que «nada puede impedir, excepto el posible riesgo en la ejecución, que la empresa licitadora para obtener la adjudicación prefiera reducir los ingresos a percibir».*

c) *En el informe 40/19 sobre “Gastos generales de estructura y beneficio industrial en el contrato de servicios. Aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 131 del RGLCAP a dichos contratos”, se concluye que los porcentajes establecidos en el artículo 131 del RGLCAP, tanto los previstos para los gastos generales (del 13% al 17%) como el relativo al beneficio industrial (6%), se puedan aplicar a los contratos de servicios, en la medida en que el órgano de contratación los considere adecuados a la naturaleza de la prestación contractual y a las características propias del contrato en cuestión, si bien deja claro el carácter potestativo.*

(...)>>.

En definitiva, los porcentajes previstos en el artículo 131 del RGLCAP, si el órgano de contratación los considera adecuados a la naturaleza de la prestación contractual y a las características propias del contrato que se licita puede aplicarlos, pero en modo alguno dicho artículo exige su aplicación para los contratos de servicio como pretende la organización sindical recurrente cuando manifiesta que el beneficio industrial estipulado para otras licitaciones de la Junta de Andalucía es del 6%.



En el caso que se examina, el órgano de contratación ha establecido para el beneficio industrial el mismo porcentaje previsto en el citado artículo 131 del RGLCAP (el 6%), sin que dicha actuación suponga sin más que se acepta el previsto en dicho artículo, ni tenga que justificarse tal actuación por parte del órgano de contratación.

Procede, pues, desestimar en los términos analizados el presente motivo de recurso en el que la organización sindical recurrente cuestiona la insuficiencia del presupuesto base de licitación.

Cuarta. Sobre la ausencia de límites en determinado criterio de adjudicación.

Expresamente la recurrente afirma que *«en el Anexo II, cuadro resumen, en cuanto a los criterios de valoración, en el epígrafe 2, criterios cualitativos, se establece una puntuación máxima de 28 puntos para los elementos de seguridad, sin que se limiten la puntuación autobareable en cada uno de dichos elementos, lo que produce una distorsión dado que una autobareación sin tope máximo por elemento produce un claro desequilibrio carente de justificación que permitiría una sobrevaloración carente de objetividad».*

Por su parte, el informe al recurso sostiene que el criterio cualitativo automático 2.1, denominado aportación de medidas de seguridad adicionales a las existentes en los centros del anexo II del cuadro resumen, es una prestación adicional que consiste en la reposición de los elementos de seguridad existentes conforme al anexo 2 del PPT y que, según éste, han de ser objeto de mantenimiento, esto es se valora la oferta realizada por las licitadoras en cuanto a número de unidades nuevas de estos equipos, limitado por los parámetros de anormalidad en donde se establece el control de la proporcionalidad y viabilidad del número de elementos de seguridad ofertados, a través de los citados parámetros.

En definitiva, la controversia radica en que a juicio de la recurrente la valoración de dicho criterio de adjudicación carece de límites, lo que es negado por el órgano de contratación en su informe al recurso.

Pues bien, con carácter previo al análisis de fondo ha de examinarse la legitimación de la organización sindical recurrente, al igual que se analizó en la consideración segunda del presente fundamento de derecho a la que nos remitimos, dado que dicha organización sindical se limita únicamente a invocar, de manera genérica, determinado aspecto formal que ha de cumplir a su entender el criterio de adjudicación que cuestiona, pero no denuncia infracción alguna de la normativa de contratación pública, relacionada con posibles incumplimientos por la persona adjudicataria de sus obligaciones sociales o laborales. En este sentido, como se ha expuesto, la labor de este Tribunal, al analizar la concurrencia de los requisitos de admisión de un recurso especial, no puede requerir una labor exegética o interpretadora para suplir, en definitiva, la carga que incumbe a la parte recurrente de demostrar, cuando se trata de una organización sindical, que el motivo de impugnación se proyecta a eventuales incumplimientos laborales o sociales de la entidad adjudicataria respecto de sus personas trabajadoras.

A la vista de lo expuesto, este Tribunal estima que la controversia que suscita la recurrente en el motivo de recuso que se examina, en relación con el citado criterio de adjudicación, no afecta ni tiene conexión con el alcance que exige el artículo 48 de la LCSP para admitir la legitimación de la organización sindical recurrente, ni dicha conexión ha sido acreditada por la misma, a quien correspondía, como anteriormente hemos indicado, la carga de la prueba.

Procede, pues, inadmitir en los términos analizados el presente motivo de recurso por falta de legitimación de la organización sindical recurrente.

Quinta. Sobre el contenido del listado del personal subrogable.



Como se ha expuesto, la recurrente denuncia en su recurso que el listado del personal subrogable contenido en el anexo IV del PCAP, por un lado, no incorpora un total de 29 personas vigilantes de seguridad cuando sí lo son, y por otro lado, que las personas trabajadoras con antigüedad a partir de febrero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023, no figuran cuando sí son subrogables por sucesión empresarial conforme a los artículos 43 a 44 del Estatuto de los Trabajadores.

Con respecto a la ausencia de las personas trabajadoras con antigüedad a partir de febrero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023, consta publicado en el perfil de contratante el 17 de enero de 2024 un documento sin autoría ni firma denominado aclaraciones a los pliegos. En él se relacionan una serie de preguntas y respuestas a solicitud de determinada empresa, figurando en lo que aquí concierne lo siguiente respecto de la cuarta pregunta: «4. Para el correcto cálculo de los costes salariales necesitamos que nos actualicen el listado de subrogación, ya que el publicado tiene fecha del año 2021, tal y como se deduce de las fechas de contratación que no hay ninguna en el año 2022 y 2023, y por las fechas indicadas de vencimientos de contratos que son todas del año 2021, es decir, aún no producidas en el momento de su elaboración. RESPUESTA: Se ha solicitado a la empresa contratista actual. Será publicado en el Perfil del Contratante y se ampliará el plazo de presentación de ofertas».

Al respecto, a fecha de la presente resolución, a pesar de lo manifestado en el citado documento de aclaraciones, no consta que tal publicación haya tenido lugar en el citado perfil de contratante, en el que después del día 17 de enero de 2024, fecha de publicación de las mencionadas aclaraciones, figuran publicados los siguientes documentos: “anexo lote CR” el 19 de enero de 2024, “2ª Resolución corrección de errores” el 22 de enero de 2024 y “Medidas Cautelares (Documentación relativa a la suspensión)” el 23 de enero de 2024. Tampoco figura en el expediente remitido por el órgano de contratación a este Tribunal el 24 de enero de 2024 tal actualización del listado del personal subrogable.

En cuanto a la denuncia de la recurrente de que en el listado de personal subrogable no incorpora un total de 29 personas vigilantes de seguridad cuando sí lo son, se ha de indicar que en la relación que adjunta la recurrente en su recurso de dicho personal, en un total de 16 de esas personas la fecha de antigüedad que figura es posterior a febrero de 2021, por lo que presumiblemente dichas personas vigilantes, así como las 13 restantes, constarán en la actualización del listado del personal subrogable, que como se ha expuesto en el párrafo anterior y puso de manifiesto el documento de aclaraciones a los pliegos, será objeto de publicación en el perfil de contratante, aunque tal y como se ha indicado a fecha de la presente resolución la misma todavía no ha tenido lugar.

Pues bien, a pesar de la claridad con la que el recurso denuncia irregularidades en el listado del personal subrogable, parte de las cuales fueron conocidas y de alguna forma aceptadas por el órgano de contratación, según consta y se ha expuesto en el mencionado documento de aclaraciones a los pliegos, en el informe al recurso no hay pronunciamiento alguno con respecto al motivo de recurso que se analiza, ni a lo hechos que se han puesto de manifiesto. Tal ausencia por parte de dicho órgano de contratación de alegación alguna que en cierta forma pudiese desvirtuar las denuncias vertidas en el escrito de recurso, sustrae a este Tribunal en su análisis de los argumentos de oposición al recurso, más allá de los contenidos en el procedimiento de licitación (v.g. Resoluciones 211/2021, de 27 de mayo, 537/2021, de 10 de diciembre, 465/2022, de 22 de septiembre, 102/2023, 17 de febrero y 278/2023, de 19 de mayo, de este Tribunal, entre otras muchas).

Al respecto, en cuanto al contenido de la información que los pliegos deben aportar sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo, ex artículo 130 de la LCSP, este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones, valga por todas las Resoluciones 437/2019, de 27 de diciembre y 30/2022, de 21 de enero. En concreto, en la primera de ellas en lo que aquí concierne se indica lo siguiente:



<<En este sentido, a efectos de determinar qué información permite realizar al potencial licitador una exacta evaluación de los costes laborales, puede resultar orientativo el contenido del mencionado artículo 130 de la LCSP al determinar los datos que debe facilitar la empresa que viene efectuando la prestación objeto del contrato al órgano de contratación: *«Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación»*.

Supuestos como el presente ya han sido objeto de análisis por este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones 233/2018, de 2 de agosto, 271/2018, de 28 de septiembre y 203/2019, de 25 de junio; en esta última se indica *«Por último, en cuanto al contenido y alcance de la información a facilitar, esta deberá ser toda la que fuese necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales, pudiendo remitirse a aquellos documentos o normas que permitan completar dicha información y que se encuentren a disposición de todas las entidades licitadoras. En concreto, el segundo inciso del párrafo segundo del artículo 130.1 de la LCSP dispone que como parte de esta información [sobre las condiciones de los contratos de las personas trabajadoras a las que afecte la subrogación] en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación»>>*.

Asimismo, este Órgano en el fundamento de derecho sexto de su Resolución 41/2023, de 23 de enero, señalaba que:

<<(…) Así pues, la obligación de subrogación en las relaciones laborales derivadas de la ejecución de un contrato, cuando una persona contratista sucede a otra, no deriva del contrato mismo, sino de las normas laborales, normalmente de los convenios colectivos vigentes en el sector de actividad de que se trate.

En este sentido se ha manifestado asimismo en numerosas Resoluciones el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras muchas, en las 134/2017, de 3 de febrero y 217/2017, de 24 de febrero, en ellas se dispone que *«(…) el criterio de este Tribunal, teniendo siempre presente que no incumbe al órgano de contratación hacer pronunciamientos sobre la existencia y el alcance de la obligación laboral de subrogación, ha sido y es el de entender que siempre que exista, al menos, la apariencia de que puede existir dicha obligación, el órgano de contratación debe requerir, con arreglo al artículo 120 del TRLCSP [actual 131.1 de la LCSP], de la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato que se licita y que tuviera la condición de empleadora de los trabajadores afectados, la información sobre las condiciones de los contratos de tales trabajadores, así como a hacer constar dicha información en el Pliego o en la documentación complementaria»*.

Por último, y en lo que aquí concierne, procede traer a colación la Sentencia 873/2018 de 27 de septiembre de 2018 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Dicha Sentencia del Alto Tribunal, en su fundamento sexto analiza la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 11 de julio de 2018 (C-60/17), Somoza Hermo e Ilunion Seguridad, que resuelve una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia. El Tribunal Supremo tras revisar su doctrina en el fundamento séptimo alineándola con la del TJUE, señala en el apartado 2 del fundamento octavo la doctrina que debe aplicar, cuyo literal es el siguiente:



«2. Doctrina que debemos aplicar.

El resumen de cuanto hemos expuesto en el Fundamento anterior nos permite sentar las siguientes premisas:

Primera.- Hay transmisión de empresa encuadrable en el art. 44 ET si la sucesión de contratatas va acompañada de la transmisión de una entidad económica entre las empresas saliente y entrante.

Segunda.- En actividades donde la mano de obra constituye un factor esencial, la asunción de una parte relevante del personal adscrito a la contrata (en términos cuantitativos o cualitativos) activa la aplicación del artículo 44 ET.

Tercero.- Cuando (como en el caso) lo relevante es la mano de obra (no la infraestructura) la subrogación solo procede si se da esa asunción de una parte relevante (cuantitativa o cualitativamente) del personal.

Cuarto.- El hecho de que la asunción de una parte relevante de la plantilla derive de lo preceptuado por el convenio colectivo no impide la aplicación de la anterior doctrina.».

En el supuesto examinado, aun cuando pudiese no existir convenio colectivo de aplicación a la fecha de publicación del anuncio y los pliegos en el perfil de contratante, dado que la fecha de publicación en el Boletín oficial de la Junta de Andalucía del alegado en el recurso es la de 20 de diciembre de 2022, por aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo citada, ha de entenderse que existe, al menos, la apariencia de la obligación de subrogación siempre que se pudiesen dar las circunstancias allí establecidas, y sin que ello suponga prejuzgar la existencia y alcance de tal obligación de subrogación.

En ese sentido, el órgano de contratación debe requerir conforme al artículo 130.1 de la LCSP, a la empresa o empresas que viniesen efectuando la prestación objeto del contrato que se licita y que tuvieran la condición de empleadores de las personas trabajadoras afectadas, la información sobre las condiciones de los contratos de los mismos, así como hacer constar dicha información en el PCAP, y ello con independencia de que una vez adjudicado el contrato o contratos se den o no las circunstancias para que se produzca la subrogación conforme a la legislación laboral vigente.

(...)

En definitiva, existiendo, al menos, la apariencia de la obligación de subrogación, y sin que ello suponga prejuzgar la existencia y alcance de tal obligación de subrogación, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de las personas trabajadoras afectadas estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este; como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal que pudiese ser objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada persona trabajadora, así como todos los pactos en vigor aplicables a las personas trabajadoras a los que pueda afectar la subrogación.

Por su parte, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a las potenciales entidades licitadoras, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de las personas trabajadoras a los que pueda afectar la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el artículo 130 de la LCSP.

(...)>>.



En el supuesto que se examina, como se ha analizado anteriormente, el listado de personal subrogable omite las personas trabajadoras potencialmente subrogables con una antigüedad a partir de febrero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023, omisión que de alguna forma es aceptada por el órgano de contratación según consta y se ha expuesto en el mencionado documento de aclaraciones a los pliegos, lo que unido además a la apariencia de que 13 personas vigilantes no figuran en dicho listado, supone que la información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo aportada por el órgano de contratación devenga insuficiente, con vulneración del artículo 130 de la LCSP.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede estimar en los términos expuestos las alegaciones formuladas en el presente motivo de recuso.

SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, y que han sido analizada y determinada en la consideración quinta del fundamento de derecho sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el anexo IV «Información sobre las condiciones de los contratos de las personas trabajadoras a los que afecta la subrogación» del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otros documentos, rige el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dicha consideración del citado fundamento, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UNIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA DE LA CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F)**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otra documentación, rige el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de seguridad y vigilancia, servicios complementarios de seguridad y servicios auxiliares en los centros adscritos a la central provincial de compras de Sevilla» (Expediente CONTR 2023 0000719214), respecto de lote 2 «Seguridad y Vigilancia-HOSPITAL UNIVERSITARIO VIRGEN DEL ROCIO», convocado por el Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 7/2024, de 19 de enero.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

